

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CEE) nº 1781/93 del Consejo, de 30 de junio de 1993, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de rodamientos de bolas cuyo máximo diámetro exterior no exceda de 30 mm, originarios de Tailandia pero exportados a la Comunidad desde otro país, y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional ..... 1**
- Reglamento (CEE) nº 1782/93 de la Comisión, de 5 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 1783/93 de la Comisión, de 5 de julio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 5
- \* Reglamento (CEE) nº 1784/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan los coeficientes de adaptación de la ayuda al lino textil .... 7**
- \* Reglamento (CEE) nº 1785/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, relativo a los hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en los sectores textiles ..... 9**
- \* Reglamento (CEE) nº 1786/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se determinan para el período del 1 de julio de 1993 al 28 de febrero de 1994, las cantidades de azúcar terciado producidas en los departamentos franceses de Ultramar que se benefician de la ayuda al refinado contemplada en el Reglamento (CEE) nº 2225/86 del Consejo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 388/93 ..... 11**
- \* Reglamento (CEE) nº 1787/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se modifica el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3587/86 en lo que se refiere a los coeficientes de adaptación que deben aplicarse, en el caso del tomate, a los precios de compra en el sector de las frutas y hortalizas 13**
- \* Reglamento (CEE) nº 1788/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2177/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de azúcar a Azores, a Madeira y a las islas Canarias ..... 14**

* Reglamento (CEE) nº 1789/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, relativo a la licitación para la venta con destino a la exportación de tabaco embalado en poder de los organismos de intervención griego e italiano .....	16
* Reglamento (CEE) nº 1790/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las penalizaciones aplicables a los productores de trigo duro excluidos de la ayuda a la producción en 1992/93 .....	19
* Reglamento (CEE) nº 1791/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3664/91 por el que se establecen las medidas transitorias relativas a los vinos aromatizados, las bebidas aromatizadas a base de vino y los cócteles aromatizados de productos vitivinícolas .....	20
* Reglamento (CEE) nº 1792/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3900/92 por el que se establecen las disposiciones especiales de aplicación del régimen comunitario de importación de conservas de determinadas especies de atún, bonito y sardina y por el que se fijan las cantidades de estos productos que se admiten para importación en 1993, y establece disposiciones especiales de expedición de los documentos de importación .....	21
* Reglamento (CEE) nº 1793/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, relativo al hecho generador de los tipos de conversión agrarios que se utilizan en el sector del lúpulo .....	22
* Reglamento (CEE) nº 1794/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la ayuda a la producción de productos transformados a base de tomate .....	23
* Reglamento (CEE) nº 1795/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, relativo a la convocatoria de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 150 000 toneladas de trigo duro que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano con vistas a su transformación en determinados Estados miembros .....	26
* Reglamento (CEE) nº 1796/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los certificados de importación de cerezas de terceros países .....	28
* Reglamento (CEE) nº 1797/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, relativo a la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica .....	30
Reglamento (CEE) nº 1798/93 de la Comisión, de 5 de julio de 1993, sobre la aplicación de un precio mínimo de importación de determinados frutos rojos originarios de Polonia .....	31
Reglamento (CEE) nº 1799/93 de la Comisión, de 5 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	33

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

93/381/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 1 de julio de 1993, por la que se acepta una versión modificada del compromiso ofrecido por el Gobierno del Reino de Tailandia en relación con el procedimiento de derechos compensatorios relativos a las importaciones de rodamientos de bolas cuyo mayor diámetro exterior no excede de 30 mm, originarios de Tailandia .....	35
--	----

---

**Rectificaciones**

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1680/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno (DO nº L 159 de 1.7.1993) .....	38
Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1690/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y al azúcar en bruto sin perfeccionar (DO nº L 159 de 1.7.1993) .....	38
Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1739/93 de la Comisión, de 1 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno (DO nº 161 de 2.7.1993) .....	38

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE) N° 1781/93 DEL CONSEJO**

de 30 de junio de 1993

**por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de rodamientos de bolas cuyo máximo diámetro exterior no exceda de 30 mm, originarios de Tailandia pero exportados a la Comunidad desde otro país, y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional**

**EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión después de haber consultado al Comité consultivo previsto en el Reglamento anteriormente citado,

Considerando lo que sigue :

**A. Medidas provisionales**

- (1) En marzo de 1993, mediante el Reglamento (CEE) n° 527/93<sup>(2)</sup>, la Comisión estableció un derecho compensatorio provisional de 13,4 % sobre las importaciones de rodamientos de bolas cuyo máximo diámetro exterior no exceda de 30 mm, originarios de Tailandia pero exportados a la Comunidad desde otro tercer país.
- (2) Este derecho se estableció como consecuencia de una revisión iniciada en julio de 1992<sup>(3)</sup> de la Decisión 90/266/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, por la que se acepta un compromiso ofrecido por el Gobierno del Reino de Tailandia en relación con el procedimiento de derechos compensatorios relativos a las importaciones de los rodamientos de bolas antes mencionados. No se estableció derecho compensatorio alguno en el momento de adopción de esta Decisión. La investigación de revisión ha puesto de relieve que es necesario establecer un derecho para evitar que las importaciones indirectas eludan el impuesto sobre exportaciones recaudado por el Gobierno del Reino de Tailandia y salvaguardar la eficacia del compromiso.

**B. Procedimiento posterior**

- (3) Tras el establecimiento del derecho compensatorio provisional, la Comisión dio a las partes interesadas que lo solicitaron la oportunidad de ser oídas y de dar a conocer sus puntos de vista sobre las conclusiones.
- (4) A petición de las partes, se les informó de los hechos y consideraciones fundamentales a partir de las cuales se tenía la intención de recomendar el establecimiento de un derecho definitivo y la percepción definitiva de los importes garantizados mediante el derecho provisional. Asimismo se les concedió un plazo para presentar alegaciones después de que se les comunicara esta intención.

Se tuvieron en cuenta los comentarios orales y escritos presentados por las partes.

**C. Nuevo cálculo del importe de la subvención**

- (5) El derecho provisional de 13,4 % se basó en el tipo inicial del impuesto sobre la exportación de 1,76 baht por unidad, expresado en valor cif, franco frontera de la Comunidad, tal como se estableció en la Decisión 90/266/CEE.
- (6) Al revisar esta Decisión, la Comisión ha vuelto a calcular ahora el importe de la subvención concedida a los exportadores de Tailandia durante el año anterior a la apertura de la revisión y ha llegado a la conclusión de que en la actualidad la subvención asciende a 0,91 baht por unidad. El Gobierno del Reino de Tailandia ha modificado en consecuencia el tipo del impuesto sobre la exportación aplicado a los rodamientos de bolas exportados directamente a la Comunidad.

**D. Perjuicio e interés de la Comunidad**

- (7) No se han presentado pruebas de perjuicio o interés de la Comunidad. Por consiguiente, el Consejo confirma las conclusiones de la Comisión en la Decisión 90/266/CEE en la materia.

<sup>(1)</sup> DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 56 de 9. 3. 1993, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO n° C 182 de 18. 7. 1992, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO n° L 152 de 16. 6. 1990, p. 59.

**E. Derecho definitivo**

- (8) La Comisión llega a la conclusión de que es necesario establecer un derecho compensador sobre las importaciones indirectas para mantener la eficacia del compromiso y evitar que tales importaciones ocasionen un perjuicio al sector económico de la Comunidad (tal como se determinó en la Decisión 90/266/CEE). El Consejo confirma esta conclusión. Con el fin de tener en cuenta futuros cambios de precios debidos a fluctuaciones en el tipo de cambio, es oportuno que se exprese el derecho sobre una base *ad valorem*. El derecho calculado de esta forma será de 6,7 %.

**F. Percepción de los derechos provisionales**

- (9) Teniendo en cuenta que las exportaciones indirectas están subvencionadas y contribuyen al perjuicio sufrido por el sector económico comunitario, la Comisión considera necesario que se perciban definitivamente hasta el importe del derecho establecido definitivamente los importes percibidos mediante el derecho provisional.

**G. Percepción de los derechos antidumping y compensatorios**

- (10) El Reglamento (CEE) nº 2934/90 del Consejo<sup>(1)</sup>, estableció un derecho antidumping de 6,7 % sobre las importaciones de rodamientos de bolas cuyo máximo diámetro exterior no exceda de 30 mm, originarios de Tailandia. La percepción de este derecho antidumping sobre todas las importaciones no se verá afectada por el presente Reglamento.

Como se explicó en el Reglamento (CEE) nº 1631/90 de la Comisión<sup>(2)</sup> (considerandos 47 al 53), confirmado por el Reglamento (CEE) nº 2934/90 del Consejo (considerandos 19 y 20), en este caso es posible la aplicación de derechos antidumping y compensatorios. Por consiguiente, el derecho compensador se deberá percibir además del derecho antidumping. Así pues, el importe conjunto del derecho antidumping y compensador

que se ha de percibir será de 13,4 % (6,7 % derecho antidumping más 6,7 % compensador).

La base para calcular el importe del derecho antidumping y del derecho compensatorio deberá ser el mismo precio neto, franco frontera de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

**Artículo 1**

1. Queda establecido un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de rodamientos de bolas cuyo máximo diámetro exterior no exceda de 30 mm, del código NC 8482 10 10, originarios de Tailandia pero exportados a la Comunidad desde otro país.

(originarios de Tailandia y exportados desde otro país : Código adicional Taric 8723 ;

originarios de Tailandia y exportados desde Tailandia : Código adicional Taric 8724).

2. El derecho compensatorio expresado como porcentaje del precio neto, franco frontera de la Comunidad del producto, será del 6,7 %.

3. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

**Artículo 2**

Los importes percibidos o garantizados mediante el derecho compensatorio provisional con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 527/93 se percibirán definitivamente al tipo impositivo establecido definitivamente. Se liberarán los importes garantizados que no estén cubiertos por el tipo impositivo establecido definitivamente.

**Artículo 3**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

S. BERGSTEIN

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 12. 10. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 24.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1782/93 DE LA COMISIÓN****de 5 de julio de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(2)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1680/93 de la Comisión<sup>(3)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 2 de julio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1680/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 8.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	134,13 (2) (3)
0712 90 19	134,13 (2) (3)
1001 10 00	154,91 (1) (3)
1001 90 91	132,99
1001 90 99	132,99 (2)
1002 00 00	136,81 (2)
1003 00 10	126,05
1003 00 20	126,05
1003 00 80	126,05 (2)
1004 00 00	80,70
1005 10 90	134,13 (2) (3)
1005 90 00	134,13 (2) (3)
1007 00 90	142,33 (4)
1008 10 00	32,31 (2)
1008 20 00	83,01 (4)
1008 30 00	36,38 (2)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	36,38
1101 10 00	212,93 (2)
1102 10 00	220,54
1103 11 30	245,33
1103 11 50	245,33
1103 11 90	239,90
1107 10 11	247,60
1107 10 19	187,76
1107 10 91	235,25
1107 10 99	178,53
1107 20 00	206,26

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1902/92 (DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) n° 560/91 (DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1783/93 DE LA COMISIÓN**

de 5 de julio de 1993

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(2)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión<sup>(3)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 2 de julio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 111.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de julio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	7	8	9	10
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	1,10	1,10	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

## B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	7	8	9	10	11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1784/93 DE LA COMISIÓN**

de 30 de junio de 1993

**por el que se fijan los coeficientes de adaptación de la ayuda al lino textil**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1557/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 establece que el importe de la ayuda para el lino se diferenciará mediante la utilización de coeficientes establecidos sobre la base del rendimiento medio en semillas observado a lo largo de las campañas de comercialización de 1987/88 a 1991/92 en las zonas homogéneas de producción; que esta diferenciación puede realizarse mediante los coeficientes indicados más adelante;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, se aplicará el coeficiente indicado en el Anexo para cada zona de producción a la ayuda que se concederá a los operadores del lino textil.

El coeficiente correspondiente se aplicará al importe de la ayuda mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70, una vez deducida, en su caso, la retención mencionada en el artículo 2 del Reglamento y reducido, además, como consecuencia de los reajustes monetarios.

2. En el caso de lino sin desgranar, los coeficientes mencionados en el apartado 1 se multiplicarán por 0,868.

3. A los efectos del presente Reglamento se entenderá por lino enriado sin desgranar, aquél que:

- a) después de la recolección haya permanecido en el campo durante un período superior al necesario para el secado;
- b) presente, por lo menos, dos de las características siguientes:
  - coloración parda oscura o negra,
  - cápsula de semillas fácilmente separable,
  - liberación de las fibras más fácil que en el caso del lino que, después de la recolección, únicamente haya permanecido en el campo durante el período necesario para el secado,

y

- c) no haya sido sometido a ningún proceso de desgranado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1993/94.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 26.

## ANEXO

## ZONAS HOMOGÉNEAS DE LINO TEXTIL Y COEFICIENTES DE ADAPTACIÓN APLICABLES EN LAS MISMAS

Zona de producción	Coefficiente
<b>Zona I</b> Las zonas IJsselmeerpolders y Droogmakerijen Noord-Holland, así como Noordelijk Kleigebied, en los Países Bajos	1,177
<b>Zona II</b> 1. Otras zonas de los Países Bajos 2. Los siguientes municipios belgas : Assenede, Beveren-Waas, Blankenberge, Bredene, Brugge, Damme, De Haan, De Panne, Diksmuide (sin Vladlo ni Woumen), Gistel, Jabbeke, Knokke-Heist, Koksijde, Lo-Reninge, Middelkerke, Nieuwpoort, Oostende, Oudenburg, Sint-Gillis-Waas (únicamente Meerdonk), St-Laureins, Veurne y Zuienkerke	1,127
<b>Zona III</b> 1. Otras zonas de Bélgica 2. Las siguientes zonas francesas : — el departamento de Nord — los distritos municipales de Béthune, de Lens, de Calais, de Saint-Omer y el cantón de Marquise, en el departamento de Pas-de-Calais — los distritos municipales de Saint-Quentin y de Vervins, en el departamento del Aisne — el distrito municipal de Charleville-Mézières, en el departamento de las Ardenas	0,997
<b>Zona IV</b> La República Federal de Alemania	0,975
<b>Zona V</b> Otras zonas francesas distintas de las incluidas en la zona III	0,946
<b>Zona VI</b> Otras zonas de la Comunidad	0,869

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1785/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

relativo a los hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en los sectores textiles

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que la ayuda creada por el Reglamento (CEE) nº 845/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972, por el que se prevén medidas específicas para favorecer la cría de gusanos de seda <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2059/92 <sup>(3)</sup>, se concede por caja de semilla de las que se haya obtenido una cría de gusanos con resultados positivos; que, por tanto, el hecho a partir del cual se alcanza el objetivo económico puede considerarse realizado, en promedio, el 1 de agosto de cada campaña de comercialización; que, por tanto, esta fecha puede ser la fecha del hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la ayuda a los gusanos de seda;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 876/75 de la Comisión, de 3 de abril de 1975, por el que se define el hecho generador del derecho a la ayuda para el lino y el cáñamo y para los gusanos de seda <sup>(4)</sup>, el Reglamento (CEE) nº 1426/86 de la Comisión, de 14 de mayo de 1986, relativo al hecho generador del derecho a la ayuda al almacenamiento privado de fibras de lino y de cáñamo <sup>(5)</sup> y el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2328/92 <sup>(7)</sup>, determinan los hechos generadores del tipo de conversión agrario a partir de criterios y disposiciones legales que, con el nuevo régimen agromonetario creado por el Reglamento (CEE) nº 3813/92, han quedado notablemente modificados; que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario <sup>(8)</sup>, establece hechos generadores del tipo de conversión agrario, aplicables concretamente a los importes de que aquí se trata, basados en las nuevas disposiciones;

Considerando que los apartados 1 y 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 establecen hechos genera-

dores del precio mínimo y de la ayuda al algodón que están convenientemente precisados en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1201/89; que, no obstante, es oportuno indicar la posibilidad de fijar por anticipado los tipos de conversión agraria de la ayuda;

Considerando que el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 establece que, en el caso de las ayudas por hectárea al lino y al cáñamo, se aplique el tipo de conversión agrario del comienzo de la campaña de comercialización; que el apartado 3 del artículo 10 de dicho Reglamento establece un hecho generador de las ayudas al almacenamiento privado de fibras de lino y de cáñamo que tiene lugar en la fecha de comienzo de la ejecución del contrato correspondiente a cada uno de los lotes; que, por consiguiente, pueden derogarse los Reglamentos (CEE) nºs 876/75 y 1426/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se considerará que el hecho generador del derecho a la ayuda a los gusanos de seda tiene lugar el 1 de agosto de la campaña correspondiente.

### Artículo 2

En el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 se añadirá el párrafo siguiente:

« No obstante, el tipo de conversión agrario correspondiente a la ayuda puede fijarse por anticipado en las condiciones a que se refieren los artículos 13 al 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(\*)</sup>.

<sup>(\*)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106. »

### Artículo 3

Quedarán derogados los Reglamentos (CEE) nºs 876/75 y 1426/86.

### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1993/94.

<sup>(1)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 100 de 27. 4. 1972, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO nº L 84 de 4. 4. 1975, p. 33.

<sup>(5)</sup> DO nº L 129 de 15. 5. 1986, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

<sup>(7)</sup> DO nº L 223 de 8. 8. 1992, p. 15.

<sup>(8)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1786/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se determinan para el período del 1 de julio de 1993 al 28 de febrero de 1994, las cantidades de azúcar terciado producidas en los departamentos franceses de Ultramar que se benefician de la ayuda al refinado contemplada en el Reglamento (CEE) nº 2225/86 del Consejo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 388/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2225/86 del Consejo, de 15 de julio de 1986, por el que se adoptan medidas para la venta de los azúcares producidos en los departamentos franceses de Ultramar y para la igualación de las condiciones de precios con el azúcar bruto preferencial <sup>(3)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2225/86 establece la concesión de una ayuda al azúcar terciado producido en los departamentos franceses de Ultramar y refinado en una refinería situada en las regiones europeas de la Comunidad, dentro del límite de las cantidades que se determinen según las regiones de destino de que se trate y, separadamente, según la procedencia; que tales cantidades deben determinarse sobre la base de un balance del abastecimiento comunitario de azúcares terciados;

Considerando que la producción definitiva del departamento francés de Reunión para la campaña de comercialización 1993/94 no se conocerá hasta finales del mes de enero de 1994; que, en estas condiciones, es conveniente prever, en una primera fase, una reparación de esta cantidad suficiente para permitir el abastecimiento de las refinerías en cuestión durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 28 de febrero de 1994;

Considerando que la cantidad de azúcar terciado del departamento francés de Reunión disponible para el refinado en las refinerías francesas durante el período del 1 de marzo al 30 de junio de 1993 es ligeramente superior a la cantidad fijada por el Reglamento (CEE) nº 388/93 de la Comisión <sup>(4)</sup>; que procede en consecuencia modificarlo;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 1730/92 <sup>(5)</sup> y 388/93 de la Comisión determinan, para la campaña de comercialización 1992/93, las cantidades de azúcar

terciado producidas en los departamentos franceses de Ultramar que se benefician de la ayuda al refinado contemplada en el Reglamento (CEE) nº 2225/86; que, aunque no han podido ser refinadas a su debido tiempo, todas estas cantidades pueden beneficiarse de la ayuda al refinado para 1993/94, dado que deben ser consideradas como fondo de reserva; que procede disponer que la ayuda al refinado se aplique a estas cantidades imputándolas a las establecidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1730/92 y en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 388/93 para la campaña de comercialización 1992/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Las cantidades de azúcar a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2225/86 quedan fijadas, para el período del 1 de julio de 1993 al 28 de febrero de 1994, tal como establece el Anexo I del presente Reglamento.

### Artículo 2

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 388/93 quedará remplazado por el Anexo II del presente Reglamento.

### Artículo 3

La ayuda al refinado vigente durante la campaña de comercialización 1993/94 en virtud del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2225/86 se aplicará a las cantidades de azúcar terciado correspondientes a las establecidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1730/92 y en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 388/93 que se refinan a partir del 1 de julio de 1993. Estas cantidades se imputarán a las cantidades establecidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1730/92 y en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 388/93 para la campaña de comercialización 1992/93.

### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 45 de 23. 2. 1993, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 112.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

*ANEXO I*

**Cantidades de azúcar de caña, expresadas en miles de toneladas de azúcar blanco**

(Período del 1 de julio de 1993 al 28 de febrero de 1994)

Procedentes de los departamentos franceses de Ultramar	Destinadas al refinado en			
	Francia metropolitana	Portugal	el Reino Unido	las demás regiones de la Comunidad
1. Reunión	170	0	7	0
2. Guadalupe y Martinica	0	11	0	0

*ANEXO II*

*«ANEXO I*

**Cantidades de azúcar terciado de caña, expresadas en miles de toneladas de azúcar blanco**

(Período del 1 de marzo al 30 de junio de 1993)

Procedentes de los departamentos franceses de Ultramar	Destinadas al refinado en			
	Francia metropolitana	Portugal	el Reino Unido	las demás regiones de la Comunidad
1. Reunión	8	0	0	0
2. Guadalupe y Martinica	42	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1787/93 DE LA COMISIÓN**

de 30 de junio de 1993

**por el que se modifica el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3587/86 en lo que se refiere a los coeficientes de adaptación que deben aplicarse, en el caso del tomate, a los precios de compra en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 638/93 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando que en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3587/86 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1201/93 (4), se fijan los coeficientes de adaptación que deben aplicarse a los precios de compra de tomates que tienen características diferentes de las que se utilizan para fijar los precios de base;

Considerando que, según dicho Anexo, para calcular los precios de compra y de retirada, se establecen diferentes coeficientes correspondientes a los distintos pesos de los tomates frescos una vez embalados; que, según se observa en las prácticas de comercialización actuales, el embalaje destinado al mercado de productos frescos corresponde, en general, a un peso de 7 kg; que, por ello, parece conveniente que el coeficiente 1 se aplique únicamente a este tipo de embalaje; que el embalaje ente 7 y 15 kg es más económico y se utiliza menos para la comercialización, por lo que parece suficiente aplicarle un coeficiente de 0,70; que, finalmente, el coste de los embalajes de más de 15 kg o a granel utilizados como medio de transporte es netamente menor que el de los de tipos anteriores; que, por ello, parece adecuado un coeficiente de 0,45;

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1289/93 del Consejo (5), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1334/93 de la Comisión (6), el régimen de intervención es aplicable a partir del 11 de junio de 1993; que procede prever que los nuevos coeficientes se apliquen a la mayor brevedad posible;

Considerando que el Comité de gestión de las frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3587/86 quedará modificado como sigue:

El texto de la letra d) « modo de envasado », se sustituirá por el texto siguiente:

« d) modo de envasado:

- en embalajes de 7 kg netos como máximo 1,00,
- en embalajes de más de 7 kg peso igual o inferior a 15 kg netos 0,70,

únicamente en los meses de agosto y septiembre con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1035/72:

- en embalajes de 15 kg netos o a granel en un medio de transporte 0,45.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(2) DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.

(3) DO nº L 334 de 27. 11. 1986, p. 1.

(4) DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 29.

(5) DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 3.

(6) DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 120.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1788/93 DE LA COMISIÓN**

de 30 de junio de 1993

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2177/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de azúcar a Azores, a Madeira y a las islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92, y, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el segundo párrafo del artículo 7,Considerando que, según lo dispuesto en los respectivos artículos 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 y del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el plan de provisiones de abastecimiento de azúcar de las Azores, Madeira y las islas Canarias para la campaña de comercialización 1992/93 se fijó en el Reglamento (CEE) nº 2177/92 de la Comisión<sup>(4)</sup>,modificado por el Reglamento (CEE) nº 821/93<sup>(5)</sup>; que, en aplicación del citado artículo 2 y teniendo en cuenta las provisiones, conviene fijar ahora el plan de abastecimiento de esas regiones para la campaña de comercialización 1993/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2177/92 para la campaña de comercialización 1993/94 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.<sup>(3)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.<sup>(4)</sup> DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 71.<sup>(5)</sup> DO nº L 85 de 6. 4. 1993, p. 16.

*ANEXO*

**Cantidades de azúcar a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2177/92, correspondientes a la campaña de comercialización 1993/94, expresadas en toneladas de azúcar blanco**

Región	Cantidad
Azores	7 000
Madeira	10 000
Canarias	60 000

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1789/93 DE LA COMISIÓN**

de 30 de junio de 1993

**relativo a la licitación para la venta con destino a la exportación de tabaco embalado en poder de los organismos de intervención griego e italiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 860/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común<sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3389/73 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 395/90<sup>(5)</sup>, establece los procedimientos y las condiciones necesarios para poner a la venta los tabacos que se encuentran en poder de los organismos de intervención; que el apartado 1 de su artículo 5 fija el importe de la fianza aplicable; que es necesario tener en cuenta la evolución del mercado y de las restituciones de exportación desde entonces;

Considerando que, a la vista de los problemas que plantea el almacenamiento de tabaco embalado y, concretamente, de su coste, resulta oportuno abrir una licitación para poner a la venta ese tabaco y destinarlo a la exportación sin restituciones;

Considerando que el pago de todos los lotes debe efectuarse antes de la recepción del tabaco; que debe establecerse que, si así lo solicita el adjudicatario, se libere la fianza a medida que se realicen las exportaciones de las cantidades de tabaco retiradas;

Considerando que la experiencia demuestra que es posible fijar un plazo breve, y que por lo tanto procede establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3389/73 en lo que respecta al plazo de 45 días entre la fecha de publicación del anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y la fecha fijada para la presentación de ofertas, que debe reducirse a 20 días;

Considerando que, a la vista de las características especiales del sector del tabaco, es conveniente que los hechos generadores de los tipos de conversión sean el pago del

precio de compra, para las ofertas aceptadas, y la publicación del anuncio de licitación, para las fianzas; que, por lo tanto, es conveniente autorizar una excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 y en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(6)</sup>, sin perjuicio de que se fije por anticipado el tipo aplicable al precio de compra de conformidad con los artículos 13 a 17 de dicho Reglamento;

Considerando que es oportuno establecer los plazos para la recepción y la exportación del tabaco por el adjudicatario teniendo en cuenta en particular las cantidades de que se trate, la experiencia adquirida y la necesidad de una adecuada gestión financiera;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se procederá a la venta para su exportación a terceros países de 18 lotes de tabaco embalado procedente de las cosechas de 1989 y 1990 en poder de los organismos de intervención griego e italiano, con un peso total aproximado de 8 734 toneladas, según la distribución que figura en el Anexo. La cantidad que se ponga a la venta figurará en el anuncio de licitación.

La Comisión comunicará la puesta a la venta de los lotes en un anuncio de licitación que se publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 2*

La venta se llevará a cabo por el procedimiento de licitación con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3389/73, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

*Artículo 3*

La fecha límite para la presentación de las ofertas en la sede de la Comisión de las Comunidades Europeas se fijará en el anuncio de licitación.

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3389/73, el anuncio de licitación podrá publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* al menos 20 días antes de la fecha fijada para la presentación de las ofertas.

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 91 de 7. 4. 1992, p. 1.

(3) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(4) DO nº L 345 de 15. 12. 1973, p. 47.

(5) DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 46.

(6) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

*Artículo 4*

La fecha límite para la recepción de la totalidad del tabaco por el adjudicatario mencionado en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3389/73 se fijará al final del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación del resultado de la licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 5*

1. La fianza a que hace referencia el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3389/73 deberá constituirse a nombre y a favor de Diethinsis Diachirisis Agoron Georgikon Proionton (DIDAGEP), Acharnon 241, GR-10438 Atenas, en el caso de los tabacos almacenados en Grecia, y a nombre y a favor de Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo, Ufficio Centrale per il tabacco (AIMA), via Farini 5, I-00185 Roma, por lo que respecta a los tabacos almacenados en Italia.

2. La Comisión comunicará inmediatamente el resultado de la licitación al organismo de intervención interesado. Este liberará lo antes posible las fianzas de los licitadores cuyas ofertas no se hayan considerado admisibles y las de los que no hayan sido declarados adjudicatarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3389/73, las fianzas del adjudicatario o adjudicatarios se liberarán en cuanto se cumplan los requisitos establecidos en la letra c) del artículo 7 de dicho Reglamento.

3. A solicitud del interesado, la fianza se liberará proporcionalmente a las cantidades de tabaco respecto de las cuales se hayan presentado las pruebas mencionadas en el artículo 7 del citado Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

*Artículo 6*

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3389/73, el precio ofrecido por el tabaco deberá expresarse en ecus por kilogramo.

No obstante lo dispuesto en la primera frase del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3389/73, el importe de la fianza queda fijado en 0,7 ecus por kilogramo de tabaco embalado.

*Artículo 7*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 y en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el hecho generador del tipo de conversión agrario será:

- para el pago de las ofertas seleccionadas, el pago del precio de compra;
- para el importe de la fianza, la publicación del anuncio de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La recepción podrá realizarse de forma escalonada.

*Artículo 8*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3389/73, la declaración aduanera de exportación deberá haber sido aceptada en los doce meses siguientes a la fecha límite fijada en el artículo 4.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

## ANEXO

Número del lote	Variedad	Cosecha	Organismo de intervención almacenador	Peso en kg
1	Basmas	1989	DIDAGEP	572 932
2	Basmas	1990	DIDAGEP	459 378
3	Katerini	1990	DIDAGEP	259 311
4	Kaba Koulak Classic	1990	DIDAGEP	117 278
	Elasonna	1990	DIDAGEP	59 715
	Kaba Koulak non Classic	1990	DIDAGEP	24 467
5	Tsebelia	1990	DIDAGEP	1 073 259
6	Mavra	1990	DIDAGEP	634 336
7	Basmas	1990	DIDAGEP	408 557
8	Katerini	1990	DIDAGEP	377 988
9	Elasonna	1990	DIDAGEP	232 978
	Zichnomyrodata	1990	DIDAGEP	17 792
	Kaba Koulak Classic	1990	DIDAGEP	313 553
	Myrodata d'Agrinion	1990	DIDAGEP	8 939
10	Mavra	1989	DIDAGEP	168
	Mavra	1990	DIDAGEP	121 839
11	Basmas	1990	DIDAGEP	184 454
12	Basmas	1990	DIDAGEP	530 989
13	Tsebelia	1990	DIDAGEP	332 707
14	Forchheimer Havanna	1990	AIMA	716 902
15	Badischer Burley	1990	AIMA	88 810
	Kentucky	1990	AIMA	91 676
16	Katerini	1990	AIMA	29 607
	Tsebelia	1990	AIMA	720 090
17	Tsebelia	1990	AIMA	1 019 262
18	Mavra	1990	AIMA	337 218

**REGLAMENTO (CEE) N° 1790/93 DE LA COMISIÓN**

de 30 de junio de 1993

**por el que se fijan las penalizaciones aplicables a los productores de trigo duro  
excluidos de la ayuda a la producción en 1992/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 364/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1738/89 de la Comisión, de 19 de junio de 1989, relativo a las normas de aplicación del régimen de ayudas a la producción de trigo duro<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1244/91<sup>(4)</sup>, establece las penalizaciones aplicables en caso de diferencias entre las superficies por las que se solicita la ayuda y las que resulten de los controles efectuados por las autoridades competentes; que, en algunos casos, estas penalizaciones incluyen la exclusión del solicitante de la ayuda durante la campaña en que se haya detectado la diferencia y durante la campaña siguiente;

Considerando que, a partir de la campaña 1993/94, el régimen de ayuda a la producción de trigo duro se ha sustituido por el régimen de pago compensatorio suplementario establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, cuyo importe se basa en el de la antigua ayuda a la producción incrementado con una cantidad destinada a compensar la aproximación del precio de intervención del trigo duro al del trigo blando;

que, para que las sanciones no sean más severas que en el momento en que se establecieron, es conveniente aplicar, en la campaña 1993/94, la penalización resultante del Reglamento (CEE) n° 1738/89 en forma de disminución del pago compensatorio suplementario por un importe equivalente a la ayuda a la producción que se habría concedido en 1993/94 si no se hubieran producido cambios;

Considerando que las medidas previstas en presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La exclusión del beneficio de la ayuda a la producción de trigo duro durante la campaña 1993/94 en aplicación del último párrafo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1738/89 se efectuará por medio de una reducción del pago compensatorio suplementario a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, que será de 181,88 ecus por hectárea.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO n° L 42 de 19. 2. 1993, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO n° L 171 de 20. 6. 1989, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO n° L 119 de 14. 5. 1991, p. 24.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1791/93 DE LA COMISIÓN**

de 30 de junio de 1993

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3664/91 por el que se establecen las medidas transitorias relativas a los vinos aromatizados, las bebidas aromatizadas a base de vino y los cócteles aromatizados de productos vitivinícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3279/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3664/91 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3568/92<sup>(4)</sup>, establece medidas transitorias relativas a los vinos aromatizados, las bebidas aromatizadas a base de vino y los cócteles aromatizados de productos vitivinícolas;

Considerando que conviene prorrogar el plazo, que finaliza el 30 de junio de 1993, para llevar a término la elaboración de determinados productos a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1601/91 y su primera comercialización en una presentación que se ajuste a las disposiciones vigentes antes del 17 de diciembre de 1991, en espera de los resultados de un estudio técnico detallado sobre la utilización de determinadas sustancias o sobre determinadas preparaciones en relación con algunas de las bebidas a que se refiere el citado Reglamento;

Considerando que, en espera de los resultados de los estudios detallados de las materias que deben regularse, es

necesario retrasar la fecha de adopción de las disposiciones de aplicación y la de decisión correspondiente a las eventuales excepciones fijadas para el 30 de junio de 1993;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de aplicación de vinos aromatizados, bebidas aromatizadas a base de vino y cócteles aromatizados de productos vitivinícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3664/91 se modificará como sigue:

- 1) En el apartado 5 del artículo 1, la fecha de «30 de junio de 1993» se sustituirá por la de «16 de diciembre de 1993».
- 2) En los apartados 1 y 2 del artículo 2, la fecha de «30 de junio de 1993» se sustituirá por la de «16 de diciembre de 1993».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 149 de 14. 6. 1991, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 327 de 13. 11. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 348 de 17. 12. 1991, p. 53.<sup>(4)</sup> DO nº L 362 de 11. 12. 1992, p. 47.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1792/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3900/92 por el que se establecen las disposiciones especiales de aplicación del régimen comunitario de importación de conservas de determinadas especies de atún, bonito y sardina y por el que se fijan las cantidades de estos productos que se admiten para importación en 1993, y establece disposiciones especiales de expedición de los documentos de importación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 697/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3900/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, establece en un máximo de 74 100 toneladas la cantidad de conservas de determinadas especies de atún y bonito admitidas para su importación en la Comunidad en 1993;

Considerando que la República Federal de Alemania ha notificado posteriormente a la Comisión una rectificación del volumen de importación de los productos en cuestión durante el año 1991, el cual sirve de año de referencia para el cálculo de las cantidades admitidas para importación; que esta rectificación supone un aumento de 1 164 toneladas;

Considerando que, por consiguiente, procede aumentar en la misma proporción el volumen de los productos en cuestión cuya importación se autoriza en 1993, tras su corrección mediante la aplicación del tipo de aumento obtenido a través del método establecido en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, y modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 3900/92;

Considerando que el aumento de las cantidades disponibles permite que se abra de nuevo el derecho a la importación de los agentes económicos a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3900/92; que, sin embargo, dado que las cantidades disponibles para estos agentes son bastante reducidas,

procede establecer, con carácter excepcional, disposiciones especiales de asignación de estas cantidades;

Considerando que el Comité de gestión de los productos de la pesca no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3900/92 quedará modificado como sigue:

En el cuadro que figura en el apartado 2 del artículo 1, en la columna « Cantidades », el número « 74 100 » se sustituirá por « 75 500 ».

### Artículo 2

Las solicitudes de documento de importación con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3900/92 podrán presentarse por una cantidad total de 210 toneladas, a razón de 15 toneladas por solicitud.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3900/92, en caso de que las cantidades solicitadas superen la cantidad disponible, la Comisión procederá a un sorteo entre las solicitudes comunicadas el mismo día de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento y suspenderá la posible expedición de documentos de importación por parte de los Estados miembros para posteriores solicitudes.

A tal fin, las autoridades nacionales competentes comunicarán a la Comisión la lista de los nombres de los agentes económicos que hayan presentado una solicitud.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 76 de 30. 3. 1993, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO nº L 392 de 31. 12. 1992, p. 26.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1793/93 DE LA COMISIÓN**

de 30 de junio de 1993

**relativo al hecho generador de los tipos de conversión agrarios que se utilizan en el sector del lúpulo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,Considerando que la ayuda establecida en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3124/92 <sup>(3)</sup>, puede concederse al lúpulo producido en la Comunidad ;Considerando que para el lúpulo, no existe campaña de comercialización ; que conviene en consecuencia derogar el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario <sup>(4)</sup> ;Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2540/75 de la Comisión, de 6 de octubre de 1975, por el que se define el hecho generador del derecho a la ayuda a los productores de lúpulo <sup>(5)</sup>, se determina que el hecho generador del tipo de conversión agrario que debe utilizarse para el pago de la ayuda se produce la fecha en que el Consejo adopta el Reglamento por el que se fija la ayuda

a los productores para la cosecha del año precedente ; que, es conveniente que la fecha del hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la ayuda a los productores de lúpulo sea el 1 de julio del año en que entre en vigor el Reglamento del Consejo por el que se fija la ayuda ; que, por tanto, procede derogar el Reglamento (CEE) nº 2540/75 ;

Considerando que las medidas previstas en presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El tipo de conversión agrario que debe aplicarse a la ayuda establecida en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 será el que esté vigente el 1 de julio del año en que entre en vigor el Reglamento por el que se fije la ayuda a los productores.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2540/75.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.<sup>(5)</sup> DO nº L 259 de 7. 10. 1975, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1794/93 DE LA COMISIÓN**

de 30 de junio de 1993

**por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la ayuda a la producción de productos transformados a base de tomate**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 668/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, relativo al establecimiento de un límite a la concesión de la ayuda a la producción de productos transformados a base de tomate <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 668/93 establece los criterios de reparto entre las diferentes empresas de transformación de la cantidad de tomates frescos destinada a la producción de los productos transformados que dan derecho a la ayuda a la producción; que es conveniente precisar las condiciones en las que las empresas puedan beneficiarse de dicho reparto y, particularmente, las comunicaciones necesarias a tal efecto; que el artículo 2 del citado Reglamento dispone que, para las tres primeras campañas de aplicación del mismo, las cantidades producidas durante la campaña 1992/93 no se tengan en cuenta en el cálculo de la media de las cantidades producidas; que las consecuencias de esta disposición deben ampliarse para todas las empresas interesadas hasta la campaña 1995/1996;

Considerando que las autoridades competentes asignan a cada empresa de transformación las cantidades de tomates frescos utilizables para la producción de los productos acabados que dan derecho a la ayuda; que esta asignación debe basarse en la información comunicada por las empresas; que, en los casos en que surjan dudas en cuanto a la veracidad de la información recibida, las autoridades competentes deben estar facultadas para aplazar la asignación hasta que aquéllas queden despejadas;

Considerando que la asignación de cantidades concretas a cada empresa determina que el pago de la ayuda a la producción se limite a una cantidad fija; que el objetivo del régimen se cumpliría si una cantidad asignada a una empresa pudiera ser transferida a otra; que esta posibilidad permitiría que las empresas operaran con cierta flexibilidad; que, a tal efecto, debe autorizarse a las autoridades competentes para que admitan la transferencia del derecho derivado de una asignación cuando ello sea posible sin consecuencias desfavorables para el régimen de ayuda a la producción;

Considerando que las empresas sólo pueden solicitar en el curso de cada campaña de comercialización una única modificación del reparto de su cuota entre los diversos productos acabados; que es conveniente fijar una fecha límite para el ejercicio de esta facultad;

Considerando que para la ayuda al concentrado de tomate se aplica un solo tipo; que para los tomates pelados enteros en conserva y los demás productos a base de tomate se aplican dos o más tipos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 668/93, a partir de la campaña de comercialización 1993/94 el reparto contemplado en los apartados 2 y 3 del artículo 1 de dicho Reglamento se efectuará al comienzo de cada campaña entre las empresas de transformación que :

- a) hayan cumplido lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1558/91 de la Comisión <sup>(2)</sup>,  
y
- b) hayan presentado solicitudes de ayuda a la producción para las tres campañas anteriores a aquélla para la que se fije la ayuda, o para una o dos de ellas,  
o
- c) hayan iniciado sus actividades una, dos o tres campañas antes de aquélla para la que se fije la ayuda y hayan comunicado a las autoridades competentes las cantidades de productos acabados obtenidos, sin que hayan presentado la solicitud de ayuda,  
o
- d) comiencen sus actividades durante la campaña para la que se fije la ayuda.

*Artículo 2*

1. Las empresas de transformación contempladas en la letra b) del artículo 1 comunicarán a las autoridades competentes :

- a) las cantidades de tomates frescos que hayan utilizado durante la campaña o las dos o tres campañas que sirvan de referencia, según el caso;
- b) las cantidades de productos transformados que hayan obtenido a partir de las cantidades indicadas en la letra a), desglosadas en dos grupos según que se les haya concedido o no la ayuda a la producción.

<sup>(1)</sup> DO nº L 72 de 25. 3. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 144 de 8. 6. 1991, p. 31.

Los productos transformados se desglosarán en :

- concentrado de tomate, expresado en concentrado con un contenido en extracto seco igual o superior al 28 % e inferior al 30 %,
- tomates pelados enteros en conserva, y
- otros productos a base de tomate.

Las cantidades de tomates frescos utilizadas se indicarán por grupos de productos acabados y se desglosarán según que correspondan a producciones que se hayan beneficiado o no de la ayuda.

2. Las empresas de transformación contempladas en la letra c) del artículo 1 comunicarán a las autoridades competentes :

- a) las cantidades de tomates frescos que hayan utilizado durante la campaña o campañas de referencia ;
- b) las cantidades de productos transformados, desglosadas entre los tres grupos de productos acabados, que hayan obtenido a partir de la cantidad o cantidades indicadas en la letra a) y que habrían reunido las condiciones necesarias para recibir una ayuda a la producción.

3. Las empresas de transformación contempladas en la letra d) del artículo 1 comunicarán a las autoridades competentes su capacidad de producción y la cantidad de productos transformados que hayan previsto producir. Los productos se desglosarán de la forma que se indica en el párrafo segundo del apartado 1.

4. En los casos en que dispongan ya de toda la información necesaria para efectuar el reparto previsto en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 668/93, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán decidir que no se comuniquen las indicaciones mencionadas en el apartado 1.

### Artículo 3

1. Las comunicaciones que dispone el artículo 2 deberán llegar a las autoridades competentes no después del 30 de junio de cada año.

2. Con carácter excepcional y únicamente en casos debidamente justificados, los Estados miembros podrán aceptar la llegada de comunicaciones después de la fecha límite prevista en el apartado 1, siempre que con ellas no se sobrepasen las cantidades fijadas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 668/93.

### Artículo 4

1. Sobre la base de las comunicaciones previstas en el artículo 2, las autoridades competentes asignarán a cada empresa de transformación una cantidad determinada de tomates frescos.

Esta cantidad se desglosará en las destinadas, respectivamente, a la producción de :

- concentrado de tomate,
- tomates pelados enteros en conserva y
- otros productos a base de tomate.

2. En los casos de irregularidades presuntas o comprobadas y cuando se haya incoado un expediente administrativo o judicial para determinar la procedencia de alguna solicitud de ayuda, las autoridades competentes podrán denegar la asignación de la cantidad en litigio hasta que el caso quede resuelto.

3. En los casos de enajenación de empresas y, particularmente, en los de fusión, los Estados miembros podrán autorizar que los derechos derivados de la asignación contemplada en el apartado 1 se transfieran entre las empresas de transformación que operen en el mismo Estado miembro, siempre que ello sea posible sin consecuencias desfavorables para el régimen de ayuda a la producción.

Estas transferencias sólo se autorizarán cuando se soliciten antes de la fecha prevista para la presentación de las solicitudes de ayuda a la producción.

4. Si un Estado miembro comprobare que, en una determinada campaña de comercialización, la cantidad total asignada a sus empresas de transformación no fue objeto de los contratos preliminares y de transformación previstos, respectivamente, en los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 1558/91, dicho Estado podrá decidir que la cantidad no utilizada se reparta entre las empresas de transformación que se declaren dispuestas a celebrar contratos suplementarios para la transformación de esa cantidad. Estos repartos suplementarios de tomates frescos únicamente serán aplicables durante la campaña de comercialización que se halle en curso.

Las cantidades suplementarias de cada año podrán ser asignadas por los Estados miembros hasta el 15 de agosto, inclusive. A los efectos de la ayuda, la notificación a las empresas beneficiarias de la decisión de la autoridad competente de efectuar un reparto suplementario eximirá a dichas empresas de la obligación de celebrar contratos preliminares por las cantidades así redistribuidas. Los contratos de transformación suplementarios, por su parte, deberán celebrarse no después del 31 de agosto.

### Artículo 5

La autorización de las transferencias previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 668/93 deberá ser solicitada por las empresas a las autoridades competentes de su Estado miembro, a más tardar, el 30 de septiembre de cada año.

La notificación de dicha autorización a una empresa fijará el nuevo reparto que se aplicará en ella a las cuotas de tomates frescos correspondientes a los tres grupos de productos acabados.

### Artículo 6

Las empresas no podrán sobrepasar la cantidad de productos transformados que resulten de la cantidad total asignada en tomates frescos salvo cuando se haya agotado la cantidad atribuida para la transformación.

*Artículo 7*

Los Estados miembros adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para :

- asegurarse de que no se sobrepasa la cantidad global prevista para cada Estado miembro en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 668/93,
- y
- garantizar un reparto equitativo entre las empresas de la cantidad a la que se refiere el primer guión.

*Artículo 8*

1. Además de los datos requeridos en virtud de la letra e) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1558/91, y antes de la fecha fijada en dicho artículo, las empresas de transformación comunicarán al organismo que se haya designado a tal efecto :

- a) la cantidad de tomates frescos que hayan comprado o deban comprar durante la campaña de comercialización en curso y que hayan utilizado o deban utilizar para su transformación en productos acabados para los que no se solicite ni vaya a solicitarse ninguna ayuda, desglosando dichos productos por categorías de productos acabados que vayan a obtener ;
- b) la cantidad de productos acabados que hayan obtenido o que, según sus estimaciones, deban obtener a partir de la cantidad contemplada en la letra a), desglosando dichos productos de acuerdo con el párrafo último de la letra e) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1558/91.

2. Además de los documentos indicados en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1558/91, las solicitudes de ayuda irán acompañadas de una declaración en la que las empresas de transformación indiquen :

- a) el peso neto de los productos acabados producidos durante la campaña de comercialización en curso para los que no sea aplicable la ayuda, desglosando dichos

productos del mismo modo que los que sí dan derecho a ella ;

- b) el peso neto de la materia prima utilizada para la transformación en cada uno de los productos acabados a los que se refiere la letra a).

*Artículo 9*

Además de los datos indicados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1558/91, cada Estado miembro comunicará a la Comisión :

- a) a más tardar el 1 de abril de cada año :
  - i) la cantidad total, expresada en peso neto, que representen los productos acabados mencionados en la letra a) del apartado 2 del artículo 8, desglosando dichos productos de acuerdo con la letra a) del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1558/91,
  - ii) la cantidad total de materia prima utilizada para la transformación en cada uno de los grupos de productos acabados a los que se refiere el inciso i) ;
- b) a más tardar el 16 de noviembre de cada año :
  - i) la cantidad total de los productos frescos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 8 que se haya utilizado para la transformación o vaya a destinarse a ella, desglosando dichos productos en función de los productos acabados que vayan a obtenerse,
  - ii) la producción estimada de productos acabados, expresada en peso neto, que deba obtenerse a partir de la cantidad mencionada en el inciso i), desglosando dichos productos de acuerdo con el inciso ii) de la letra d) del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1558/91.

*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1795/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

relativo a la convocatoria de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 150 000 toneladas de trigo duro que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano con vistas a su transformación en determinados Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se fijan las reglas generales de intervención en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2203/90<sup>(4)</sup> dispone que la venta de los cereales que se encuentren en poder de organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se fijan los procedimientos y condiciones de puesta en venta de los cereales en posesión de los organismos de intervención<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 966/92<sup>(6)</sup>, prevé en su artículo 4 la posibilidad de limitar la licitación a usos o destinos concretos;

Considerando que, en la situación actual del mercado, caracterizada por la grave escasez de trigo duro, resulta oportuno convocar una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 150 000 toneladas de trigo duro que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano con vistas a su transformación en los Estados miembros del norte de la Comunidad;

Considerando, por otra parte, que, para los fines del control, son de aplicación las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 642/93<sup>(8)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. El organismo de intervención italiano procederá a convocar una licitación permanente para la venta en el mercado interior de 150 000 toneladas de trigo duro con vistas a su transformación en Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos, Irlanda, Francia, Alemania, Reino Unido y Dinamarca.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1836/82 y, en particular, en el segundo párrafo del apartado 4 de su artículo 13, esta licitación se regirá por las siguientes disposiciones especiales:

- los licitadores se comprometerán a transformar las cantidades de trigo duro en los Estados miembros indicados en el apartado 1;
- salvo en caso de fuerza mayor, la transformación deberá efectuarse a más tardar el 31 de octubre de 1993;
- el adjudicatario depositará en el organismo de intervención italiano una garantía de 50 ecus por tonelada con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el primer y segundo guiones; dicha garantía deberá depositarse a más tardar dos días hábiles después del día en que se reciba la notificación de adjudicación de la licitación;
- el precio mínimo de reventa que se aplicará será de 175 ecus por tonelada.

### Artículo 2

1. Los requisitos establecidos en el primer y segundo guiones del apartado 2 del artículo 1 se considerarán exigencias principales según lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión<sup>(9)</sup>. Únicamente se considerarán satisfechos cuando el adjudicatario presente pruebas que lo demuestre.

2. La prueba de la transformación de los cereales objeto del presente Reglamento en los Estados miembros indicados en el artículo 1 se presentará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3002/92.

La transformación se considerará efectuada cuando el trigo duro se expida en un almacén situado en uno de los Estados miembros indicados en el artículo 1.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

<sup>(6)</sup> DO nº L 98 de 24. 4. 1992, p. 25.

<sup>(7)</sup> DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

<sup>(8)</sup> DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 14.

<sup>(9)</sup> DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

*Artículo 3*

Además de las contempladas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92, la casilla 104 del ejemplar de control T 5 llevará una o varias de las siguientes indicaciones:

Destinados a la transformación [Reglamento (CEE) n° 1795/93]

Til forarbejdning (forordning (EØF) nr. 1795/93)

Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnung (EWG) Nr. 1795/93)

Προοριζόμενο για μεταποίηση [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 1795/93]

For processing (Regulation (EEC) No 1795/93)

Destinées à la transformation [règlement (CEE) n° 1795/93]

Destinate alla trasformazione [regolamento (CEE) n. 1795/93]

Bestemd om te worden verwerkt (Verordening (EEG) nr. 1795/93)

Destinadas à transformação [Reglamento (CEE) n° 1795/93].

*Artículo 4*

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 1 de julio de 1993.

2. El plazo de presentación para la última licitación parcial vencerá el 29 de julio de 1993.

3. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención italiano:

Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)  
Via Palestro 81  
I—00100 Roma  
(télex 620331 ; tel. 47 49 91).

*Artículo 5*

A más tardar el martes de la semana siguiente a la de vencimiento del plazo de presentación de ofertas, el organismo de intervención italiano comunicará a la Comisión la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1796/93 DE LA COMISIÓN**

de 30 de junio de 1993

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los certificados de importación de cerezas de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 638/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 22 *ter*,

Considerando que el artículo 22 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 establece la posibilidad de crear un régimen de certificados de importación de algunos productos cuyo comercio resulta delicado y cuyas corrientes de importación son relativamente importantes;

Considerando que las corrientes tradicionales de importación de cerezas están experimentando un notable crecimiento y que, por consiguiente, es conveniente adoptar medidas que permitan un seguimiento estrecho de las importaciones de este producto;

Considerando que, para alcanzar este objetivo, lo más adecuado es un sistema de certificados de importación que suponga el transcurso de un plazo determinado entre la solicitud y la expedición efectiva del certificado y que incluya el depósito de una garantía del cumplimiento de las obligaciones de los agentes económicos, cuyo importe esté un función del valor respectivo del producto; que el período de validez de los certificados debe depender de las características del mercado de dicho producto;

Considerando que es conveniente aplicar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2101/92<sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El despacho a libre práctica de cerezas (códigos NC 0809 20 20, 0809 20 40, 0809 20 60 y 0809 20 80) en la Comunidad quedará sujeto a la presentación de un certificado de importación expedido por los Estados miembros

correspondientes a todo interesado que lo solicite, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, con arreglo a las disposiciones de los artículos 2 y 3.

*Artículo 2*

1. El certificado de importación se expedirá previo depósito de una garantía de 0,6 ecus por 100 kilogramos netos. La garantía se ejecutará total o parcialmente en caso de que durante el período de validez del certificado no se realice o se realice sólo parcialmente el despacho a libre práctica de las cantidades que se indiquen en el certificado.

2. Los certificados de importación serán válidos durante veinte días a partir de su fecha de expedición, que será la que se establece en el apartado 2 del artículo 3.

*Artículo 3*

1. Tanto las solicitudes de certificado como los propios certificados de importación deberán indicar en la casilla 8 el país de origen del producto. Los certificados de importación sólo serán válidos para los productos originarios del país que se indique en la casilla 8.

2. Los certificados de importación se expedirán el tercer día laborable siguiente al de presentación de la solicitud, siempre y cuando no se adopten medidas durante ese plazo.

No obstante, los certificados de importaciones solicitados hasta el tercer día laborable siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se expedirán inmediatamente.

*Artículo 4*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los siguientes datos:

1) Las cantidades por las que se hayan solicitado certificados de importación, desglosadas según el código de la nomenclatura combinada y los países de origen.

Esta comunicación se efectuará con la siguiente periodicidad:

- todos los miércoles en el caso de las solicitudes presentadas los lunes y los martes,
- todos los viernes en el caso de las solicitudes presentadas los miércoles y los jueves,
- todos los lunes en el caso de las solicitudes presentadas el viernes de la semana anterior.

2) Las cantidades consignadas en los certificados de importación no utilizados o parcialmente utilizados, correspondientes a la diferencia entre las cantidades consignadas al dorso de esos certificados y las cantidades por las que se hayan expedido.

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 210 de 25. 7. 1992, p. 18.

Todos los miércoles se comunicarán los datos recibidos la semana anterior.

en el punto 2, el Estado miembro interesado lo notificará a la Comisión los días indicados en el presente artículo.

En caso de que durante alguno de los períodos citados en el punto 1 no se haya presentado ninguna solicitud de certificado de importación o no haya certificados no utilizados o utilizados parcialmente, tal y como se describen

*Artículo 5*  
El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1797/93 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de julio de 1993**  
**relativo a la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos**  
**que naveguen bajo pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3919/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 927/93 <sup>(4)</sup>, establece, para 1993, las cuotas de lenguado común;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado común en las aguas de la división CIEM VII a efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han alcanzado la cuota asignada para 1993;

que Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 27 de junio de 1993; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de lenguado común en las aguas de la división CIEM VII a efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1993.

Se prohíbe la pesca del lenguado común en las aguas de la división CIEM VII a por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 27 de junio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

Yannis PALEOKRASSAS

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1798/93 DE LA COMISIÓN**

de 5 de julio de 1993

**sobre la aplicación de un precio mínimo de importación de determinados frutos rojos originarios de Polonia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1333/92 del Consejo, de 18 de mayo de 1992, relativo al régimen de precios mínimos para la importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia y Checoslovaquia (1) y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1349/93 de la Comisión, de 1 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, la República Checa y Eslovaquia y por el que se fijan los precios mínimos de importación aplicables hasta el 31 de mayo de 1994 (2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1594/93 (3), establece que la Comisión adopte las medidas que sean necesarias cuando no se respeten determinados criterios; que de la información recibida por la Comisión, referida a un período de dos semanas, se desprende claramente que, habida cuenta de las cantidades importadas y de los precios de importación, uno de estos criterios no se ha respetado respecto a determinados frutos rojos originarios de Polonia; que, por tanto, es conveniente aplicar inmediatamente, dada la urgencia del caso, gravámenes compensatorios durante un período de dos meses,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con acasión de la importación en la Comunidad de los productos que se relacionan en el Anexo, originarios de Polonia, se percibirá un gravamen compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1349/93 y el precio de importación.

*Artículo 2*

1. Existirá inobservancia del precio mínimo de importación cuando el precio de importación expresado en la moneda del Estado miembro en que el producto se despache a libre práctica sea inferior al precio mínimo de importación aplicable el día de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

2. Los elementos constitutivos del precio de importación serán:

- a) el precio fob en el país de origen; y
- b) el coste del transporte y de los seguros hasta el lugar de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad.

3. A los efectos del apartado 2, se entenderá por « precio fob » el precio pagado o por pagar por la cantidad de productos contenida en un lote, incluidos el coste de la carga a bordo de un medio de transporte en el lugar de embarque del país de origen así como otros gastos realizados en dicho país. El precio fob no incluirá el coste de los servicios que deban correr a cargo del vendedor desde el momento en que los productos hayan sido puestos a bordo del medio de transporte.

4. El pago del precio al vendedor deberá efectuarse en un plazo de tres meses a partir del día siguiente al de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras.

5. Cuando los elementos contemplados en el apartado 2 se hallen expresados en una moneda distinta de la del Estado miembro importador, las disposiciones que regulen la evaluación de las mercancías a efectos aduaneros se aplicarán para la conversión de la moneda de que se trate en la moneda del Estado miembro importador.

*Artículo 3*

1. Al cumplimentarse las formalidades aduaneras de importación para el despacho a libre práctica, las autoridades competentes compararán por cada expedición el precio de importación con el precio mínimo de importación.

2. El precio de importación se indicará en la declaración de despacho a libre práctica, la cual irá acompañada de cuantos documentos sean necesarios para verificar el precio.

3. En los casos en que:

- a) la factura presentada a las autoridades aduaneras no haya sido extendida por el exportador en el país del que sean originarios los productos; o
- b) las autoridades mantengan dudas acerca de que el precio indicado en la declaración se corresponda con el precio real de importación; o
- c) el pago no haya sido efectuado en el plazo fijado en el apartado 4 del artículo 2,

las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para determinar el precio de importación, tomando especialmente como referencia el precio de reventa practicado por el importador.

(1) DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 3.

(2) DO nº L 133 de 2. 6. 1993, p. 13.

(3) DO nº L 153 de 25. 6. 1993, p. 17.

*Artículo 4*

El importador conservará una prueba de haber efectuado el pago al vendedor. Este prueba, al igual que todos los documentos comerciales, tales como facturas, contratos y correspondencia referentes a la compra y a la venta de los productos, deberán mantenerse durante tres años a disposición de las autoridades aduaneras para su posible verificación.

*Artículo 5*

1. El presente Reglamento no será aplicable a los productos respecto a los cuales se haya probado que salieron del país de origen antes de la fecha de publicación del presente Reglamento.

2. Los interesados aportarán, a satisfacción de la autoridad competente, la prueba del cumplimiento de la condición prevista en el apartado 1.

No obstante, dicha autoridad podrá considerar que los productos salieron del país de origen antes de la fecha de publicación del presente Reglamento cuando se facilite uno de los documentos siguientes :

- en caso de transporte marítimo o fluvial, el conocimiento del que se desprenda que la carga de la mercancía tuvo lugar antes de dicha fecha,
- en caso de transporte por ferrocarril, la carta de porte aceptada antes de dicha fecha por el servicio ferroviario del país de expedición,
- en caso de transporte por carretera, la tarjeta TIR (Transportes Internacionales por Carretera) establecida por la aduana del país de origen antes de dicha fecha,
- en caso de transporte por avión, el conocimiento aéreo, del que se desprenda que la compañía aérea se hizo cargo de los productos antes de dicha fecha.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 sólo se aplicarán en el caso de que la declaración de despacho a libre práctica haya sido aceptada por la autoridades aduaneras antes de 1 de agosto de 1993.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable durante un período de dos meses a partir de la fecha de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Código Taric
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : las demás	0811 20 39*90
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : sin pedúnculo	0811 20 51*10
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : las demás	0811 20 51*90

**REGLAMENTO (CEE) N° 1799/93 DE LA COMISIÓN**

de 5 de julio de 1993

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1548/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1695/93 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1744/93<sup>(5)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 2 de julio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.<sup>(5)</sup> DO n° L 161 de 2. 7. 1993, p. 25.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora <sup>(1)</sup>
1701 11 10	34,30 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	34,30 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	34,30 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	34,30 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	43,09
1701 99 10	43,09
1701 99 90	43,09 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

<sup>(3)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1993

**por la que se acepta una versión modificada del compromiso ofrecido por el Gobierno del Reino de Tailandia en relación con el procedimiento de derechos compensatorios relativos a las importaciones de rodamientos de bolas cuyo mayor diámetro exterior no excede de 30 mm, originarios de Tailandia**

(93/381/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 10 y 14,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue:

## A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) En junio de 1988 la Comisión inició un procedimiento anti subvención relativo a la importación de rodamientos de bolas originarios de Tailandia <sup>(2)</sup>, como resultado de una denuncia presentada por la federación de asociaciones europeas de fabricantes de rodamientos (FEBMA). El producto fue definido como rodamientos de bolas cuyo mayor diámetro exterior no excede de 30 mm (en adelante denominados «rodamientos de bolas»), originarios de Tailandia.
- (2) La Comisión consideró que dichas importaciones estaban siendo subvencionadas y que por ello se

estaba dañando considerablemente al sector económico comunitario. A la luz de estas indagaciones, el Gobierno del Reino de Tailandia ofreció un compromiso destinado a eliminar el efecto de las subvenciones. Este compromiso incluía la implantación de un impuesto de importación equivalente a 1,76 baht, igual al importe de la subvención compensatoria para cada rodamiento de bolas exportado a la Comunidad.

- (3) En junio de 1990, por la Decisión 90/266/CEE <sup>(3)</sup>, la Comisión aceptó el compromiso ofrecido y dio por concluida la investigación.

## B. HECHOS ACAECIDOS DESDE LA ACEPTACIÓN DEL COMPROMISO

- (4) Las verificaciones posteriores realizadas por la Comisión demostraron que tanto el Gobierno del Reino de Tailandia como los exportadores radicados en Tailandia habían respetado los términos del compromiso. En particular, el impuesto de exportación se aplicaba a todos los rodamientos de bolas originarios de Tailandia exportados directamente desde ese país a la Comunidad.
- (5) No obstante, la Comisión tuvo conocimiento de determinadas exportaciones de rodamientos de bolas fabricados en Tailandia a clientes independientes en un tercer país desde el que eran reconducidos a la Comunidad. Al no ser la Comunidad

<sup>(1)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 147 de 4. 6. 1988, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 59.

el destino original de estas exportaciones, las autoridades tailandesas no aplicaban el impuesto de exportación a dichas importaciones indirectas.

### C. REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

- (6) Al considerarse necesario proceder a una reconsideración de la Decisión 90/266/CEE, y tras las pertinentes consultas, la Comisión reabrió la investigación para considerar el establecimiento de derechos compensatorios a las importaciones de cualquier tipo de rodamientos de bolas originarios de Tailandia a las que no se les hubiesen aplicado derechos de exportación con el fin de eliminar el efecto dañino de la subvención para el sector económico de la Comunidad. Puesto que fue necesaria una nueva investigación a tal efecto, la Comisión decidió recalcular al mismo tiempo el importe del impuesto de exportación necesario para eliminar el efecto de la subvención.
- (7) En julio de 1992, la Comisión informó, mediante una Comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*<sup>(1)</sup>, de la reapertura de la investigación relativa al procedimiento de derechos compensatorios respecto a las importaciones en la Comunidad de rodamientos de bolas cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm. Este producto está incluido en el código NC 8482 10 10.
- (8) La Comisión lo notificó oficialmente al Gobierno del Reino de Tailandia, a los exportadores e importadores manifiestamente afectados y al denunciante en la primera investigación (FEBMA) y ofreció a las partes directamente implicadas la oportunidad de formular sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas. El Gobierno del Reino de Tailandia, los exportadores establecidos en ese país y los fabricantes comunitarios, representados por la federación de asociaciones, formularon su punto de vista por escrito.
- (9) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria al respecto y llevó a cabo investigaciones en los locales de las siguientes entidades:

- a) *Gobierno del Reino de Tailandia*  
Ministerio de Comercio Exterior, Bangkok,  
Comisión de Inversiones, Bangkok;
- b) *Exportadores tailandeses*  
NMB Thai Ltd, Ayutthaya, Tailandia,  
Peltec Thai Ltd, Bang Pa-In, Tailandia,  
NMB Hi-Tech Ltd, Bang Pa-In, Tailandia.

Todas estas empresas son filiales y propiedad en su totalidad de Minebea Co Ltd, Japón.

### D. RESULTADO DE LA NUEVA INVESTIGACIÓN POR LO QUE RESPECTA A LAS IMPORTACIONES INDIRECTAS

- (10) En marzo de 1993, la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) nº 527/93<sup>(2)</sup>, estableció un derecho

compensatorio provisional del 13,4 % sobre las importaciones de rodamientos de bolas originarios de Tailandia pero no exportados directamente desde ese país. El derecho pretende impedir nuevos perjuicios al sector económico de la Comunidad mientras dure el procedimiento, por parte de importaciones que no paguen el derecho de exportación y a la espera de que la Comisión vuelva a calcular de nuevo el importe de la subvención.

### E. RESULTADO DE LA NUEVA INVESTIGACIÓN POR LO QUE RESPECTA AL MONTANTE DE LA SUBVENCIÓN

- (11) El Gobierno del Reino de Tailandia y los exportadores hicieron propuestas al respecto del importe de los derechos compensatorios concedidos durante el período de un año inmediatamente anterior al inicio de la reconsideración. La investigación de la Comisión reveló que la situación era la siguiente:
- a) **Reducción de impuestos indirectos sobre los bienes de producción adquiridos en Tailandia; precios especiales de la electricidad para los exportadores**
- (12) Se estableció que ambas rebajas, que durante la investigación original se consideraron como derechos compensatorios a la exportación, habían dejado ya de aplicarse a los exportadores. En consecuencia, no existen ya subvenciones que puedan englobarse en este epígrafe.
- b) **Exención del impuesto sobre la renta de sociedades**
- (13) Los certificados de promoción otorgados a NMB Thai y a Peltec Thai siguen eximiendo a ambas empresas del impuesto sobre la renta de sociedades en idénticas condiciones a las descritas en la Decisión 90/266/CEE.

NMB Hi-Tech, que durante el período de la investigación original todavía no había comenzado su producción, es una empresa asociada a NMB Thai y a Peltec Thai y que accedió a un certificado de promoción en similares condiciones a las aplicadas a esas dos empresas, lo que le permitió una exención total del impuesto sobre la renta de sociedades.

- (14) La Comisión está persuadida de que la exención del impuesto sobre la renta de sociedades sigue siendo una subvención compensatoria para todos los exportadores.
- c) **Exención de derechos de aduana y de impuestos indirectos sobre importaciones de maquinaria y de materiales esenciales**
- (15) Los certificados de promoción concedidos a NMB Thai y Peltec Thai siguen eximiéndolas del pago

<sup>(1)</sup> DO nº C 182 de 18. 7. 1992, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº L 56 de 9. 3. 1993, p. 24.

de los derechos de aduana respecto a las importaciones de maquinaria y de materiales esenciales, tal como ya se describió en la Decisión 90/266/CEE.

NMB Hi-Thec también goza de una exención puesto que recibe certificados de promoción en condiciones similares a las de NMB Thai y Pelmec Thai. La Comisión está persuadida de que la exención de derechos de aduana para la importación de maquinaria y materiales esenciales sigue siendo una subvención compensatoria para todos los exportadores.

- (16) Durante la investigación original, la Comisión determinó que la exención del pago de impuestos sobre sociedades y municipales sobre la maquinaria y los materiales esenciales importados suponía una subvención compensatoria.

El 1 de enero de 1992, Tailandia abolió los impuestos sobre sociedades empresariales y municipales y los reemplazó por un impuesto sobre el valor añadido. En la actualidad los exportadores pagan el impuesto sobre el valor añadido sobre sus importaciones de materiales esenciales y, tras un período transitorio, lo harán también para la maquinaria importada.

El sistema del valor añadido tailandés funciona de forma similar al comunitario y, en particular, es neutro por lo que respecta a sus efectos sobre las ventas interiores y las exportaciones.

En estas circunstancias, la Comisión considera que, como resultado de la abolición de los impuestos sobre sociedades y municipal, no existe ya un elemento de subvención compensatoria respecto a la exención del pago de estos impuestos.

#### d) Cálculo del importe de la subvención

- (17) El importe de la subvención compensatoria se calculó utilizando el método empleado en la Decisión 90/266/CEE. Sobre esta base, el valor de las subvenciones es el siguiente (en millones de baht):
- exención del impuesto sobre la renta de sociedades : 373,
  - exención de derechos de importación : 352,
  - importe total de la subvención : 725.
- (18) La subvención, expresada como el importe por rodamiento de bolas exportado desde Tailandia, y comparado con el volumen relativo de las exportaciones de cada fabricante tailandés a la Comunidad, da un equivalente de 0,91 baht por pieza.

- (19) El Gobierno del Reino de Tailandia, los exportadores y el denunciante en la investigación original fueron informados de los hechos en los que se había basado esta conclusión y les fue concedida la oportunidad de presentar sus observaciones.

#### F. MODIFICACIÓN DEL COMPROMISO

- (20) El Gobierno del Reino de Tailandia ha ofrecido a la Comisión un compromiso modificado en el que el tipo del impuesto de exportación aplicable a los rodamientos de bolas exportados a la Comunidad se ha ajustado a 0,91 baht por pieza. A la vista de las conclusiones, la Comisión cree que este tipo es suficiente para eliminar el efecto de la subvención y, en consecuencia, acepta esta versión modificada del compromiso ofrecido por el Gobierno del Reino de Tailandia.
- (21) Esta versión modificada del compromiso se aplica únicamente a los rodamientos de bolas originarios de Tailandia exportados directamente desde ese país a la Comunidad. Los rodamientos de bolas originarios de Tailandia importados en la Comunidad vía terceros países estarán sujetos al derecho compensatorio definitivo del 6,7 % impuesto por el Reglamento (CEE) nº 1781/93 del Consejo (1) para salvaguardar la efectividad del compromiso e impedir el impago del derecho de exportación, tal como se explica en el considerando 5.
- (22) El Comité consultivo no ha planteado objeción alguna a esta propuesta,

DECIDE :

#### *Artículo único*

Se acepta la versión modificada del compromiso ofrecido por el Gobierno del Reino de Tailandia con respecto al procedimiento de derechos compensatorios relativos a las importaciones de rodamientos de bolas cuyo mayor diámetro exterior no excede de 30 mm, originarios de Tailandia.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Miembro de la Comisión*

(1) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1680/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 159 de 1 de julio de 1993)*

En la página 10, en el Anexo, en la columna « Países terceros »:

— en el código NC 1107 10 99 :

*en lugar de* : « 192,84 »,

*léase* : « 178,53 » ;

— en el código NC 1107 20 00 :

*en lugar de* : « 222,94 »,

*léase* : « 206,26 ».

---

**Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1690/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y al azúcar en bruto sin perfeccionar**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 159 de 1 de julio de 1993)*

En la página 32, en el Anexo, en la columna « Código del producto »:

— en el código 1701 12 90 100 :

*en lugar de* : « 33,77 (°) »,

*léase* : « 35,54 (°) » ;

— en el código 1701 12 90 910 :

*en lugar de* : « 35,54 (°) »,

*léase* : « 33,77 (°) ».

---

**Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1739/93 de la Comisión, de 1 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° 161 de 2 de julio de 1993)*

En la página 10, en el Anexo, en la columna « Países terceros »:

— en el código NC 1107 10 99 :

*en lugar de* : « 192,84 »,

*léase* : « 178,53 » ;

— en el código NC 1107 20 00 :

*en lugar de* : « 222,94 »,

*léase* : « 206,26 ».

---